



SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2014.

Materia:Civil.

Recurrentes:Hotel Village Caribe Tenni Golf Beach Resorts, S. A. y compartes.

Abogados:Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Aníbal Ripoll Santana.

Recurrido:Banco de Reservas de la Republica Dominicana.

Abogados:Licdos. Luis Agosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Argelis Acevedo Cedano.

Juez Ponente:Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hotel Village Caribe Tenni Golf Beach Resorts, S. A., y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S. A., constituidas de conformidad con con las Leyes de Isla Caymán; debidamente representadas por Elías Manuel Hazoury Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088966-6domciliado y rediente en esta ciudad, las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Aníbal Ripoll Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0394084-7, 001-1167816-5 y 037-0006429-2, con estudio profesional común abierto en la av. César Nicolás Penson # 70-A, edif. Caromag-1, apto. 103, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la Republica Dominicana, entidad bancaria, organizada de acuerdo con la Ley 6133 de 1962, con su oficina principal en la calle Isabel La Católica # 201 de esta ciudad, debidamente representada por su Directora de Cobros, Zoila Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009288-7, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Agosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Argelis Acevedo Cedano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 y 001-1498009-7, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la segunda planta del edif. Coico Castro, de las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana, ubicado en la av. Lope de Vega, esq. av. Gustavo Mejía Ricart, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00209 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 763/2014, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, a requerimiento de la entidad HOTEL VILLAGE CARIBE TENNI GOLF BEACH RESORTS, S. A., y DESARROLLO INMOBILIARIO JUAN DOLIO, S. A., constituida bajo las Leyes de la República Dominicana, ambas representadas por el señor ELÍAS MANUEL HAZOÛRY DÍAZ, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados a los LICDOS. YONIS FURCAL AYBAR, ANÍBAL RIPOLL SANTANA y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 00277-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos y confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, entidad HOTEL VILLAGE CARIBE TENNI GOLF BEACH RESORTS, S. A., y DESARROLLO INMOBILIARIO JUAN DOLIO, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICDO. MARINO ANTONIO CORDERO y los DRES. ERASMO BATISTA y LUIS AGOSTA, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de enero de 2016, donde solicita el rechazo del presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Hotel Village Caraibe Tenni Golf Beach Resorts, S. A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S. A., parte recurrente; y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los ahora recurrentes contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, la cual fue objeto de formal recurso de apelación ante la corte a qua, que rechazó el mismo mediante sentencia núm. 627-2014-00209 (C), de fecha 22 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación a los arts. 59, 61 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación arts. 673 y 961 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 764 de 1944); Tercer Medio: Violación a los arts. 715, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación al art. 1315 del Código Civil; Quinto Medio: Violación a los arts. 68 y 69 de La Constitución, Debido Proceso y Derecho de Defensa.

Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primer, tercer y quinto medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la corte a qua violentó las disposiciones de los arts. 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, pues rechaza el recurso y confirma la decisión del tribunal de primer grado desconociendo que al momento de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, realizar el procesos de embargo inmobiliario no cumplió con el mandato de notificar y emplazar en la forma prevista por estas normas como era su deber; que todos los actos procesales resultan viciados en el sentido en todos y cada los emplazamiento fueron realizados ante un tribunal distrito al cual fueron conocidos los procesos, violando de esta forma el debido proceso.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega que en este planteamiento la parte recurrente ignora totalmente el hecho de que la parte persiguierte notificó todos y cada uno de los actos procesales de embargo inmobiliario a su deudor, parte embargada, en su domicilio de elección, conforme se verifica en el contrato de crédito con garantía hipotecaria de fecha trece 13 de agosto de 2009; que tal y como la corte a qua ha especificado la ahora demandante tenía conocimiento de que el tribunal apoderado, era la Primera Sala de la Cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, por lo que no existe duda al respecto.

Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte a qua estableció que “la parte persiguierte Banco de Reservas de La República Dominicana, notificó todos y cada uno de los actos procesales de embargo inmobiliario a su deudor, parte embargada, en su domicilio de elección, conforme se verifica en el contrato de crédito con garantía hipotecaria de fecha 13 de agosto del 2009, y se les denunció que el lugar donde se celebraría la audiencia de venta en pública subasta sería la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata”.

En ese sentido, se impone advertir que el domicilio elegido es un domicilio puramente ficticio elegido

convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el único texto del Código Civil consagrado al domicilio elegido es el art. 111 del Código Civil que dispone lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo; que, de su lado, la parte in fine del art. 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

Del contenido del art. 111 se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real.

En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, ésta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces del fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida. Por ende, la corte a qua obró correctamente al precisar que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los recurridos en contra del recurrente fue correctamente notificado, pues las referidas notificaciones fueron realizadas en el domicilio elegido por la parte perseguida en el contrato préstamo con garantía inmobiliaria.

Para mayor abundamiento, se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el atacado en nulidad en la especie, que es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que da origen al crédito perseguido.

Ahora bien, respecto a la alegada irregularidad contenida en el domicilio del tribunal que conocería del procedimiento de embargo, se impone advertir que tal y como estableció la alzada, si bien es cierto que en los referidos actos procesales impugnados por el recurrente se indica que el domicilio del tribunal se encuentra ubicado en la esquina separación y Beller del Municipio de Puerto Plata -antiguo domicilio-, cuando dicho tribunal está situado en uno de los apartamentos del Palacio de Justicia de Puerto Plata, ubicado en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Luis Ginebra de la ciudad de Puerto Plata; no menos cierto es que dicha situación no ha impedido al perseguido tener conocimiento de la jurisdicción apoderada del procedimiento de embargo, puesto que se ha especificado con toda claridad que el tribunal apoderado es la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata, en atribuciones civiles en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, por lo que no existe duda sobre la certeza de la jurisdicción apoderada; razones por las que procede el rechazo de los medios de casación examinados.

En su segundo medio de casación, la parte recurrente establece que la alzada incurrió en franca violación de los mandatos y postulados de los arts. 673 y 691 del Código de Procedimiento Civil, pues se ha podido comprobar que la recurrida entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, violó todas las disposiciones que rigen el proceso de embargo inmobiliario consagrados en estos textos legales.

Por el contrario, la parte recurrida arguye que la recurrente ha olvidado que el proceso de embargo inmobiliario especial abreviado es llevado a cabo en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, y en este sentido el mandamiento de pago reúne en un solo acto el mandamiento de pago y el acta de embargo o proceso verbal, de embargo inmobiliario de derecho común, configurando así un mandamiento de pago de características especiales mediante el cual no solamente se intima al deudor a pagar lo adeudado, sino que se le advierte e indica el inmueble sobre el cual se efectuaría el embargo en caso de no obtemperar al requerimiento, haciéndose saber que actuara de pleno derecho ante su falta de pago.

De la lectura del presente medio de casación, se comprueba que la parte recurrente se ha limitado a transcribir textualmente las disposiciones legales de referencias, así como a enunciar que la corte a qua violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada ha incurrido en dichas violaciones, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inoperante el presente medio de casación.

La parte recurrente continúa estableciendo en su cuarto medio de casación, que la alzada violentó las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, pues los ahora recurrentes depositaron ante el plenario las pruebas fehacientes de las constante violaciones a las normas del proceso de embargo inmobiliario llevado durante todo el proceso por la recurrida entidad Banco de Reservas de la Republica Dominicana, especialmente los vicios respecto de las notificaciones y de los emplazamientos.

Respecto de los argumentos ahora analizados la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que se trata de un medio sin fundamento y carente de base legal, porque tal cual como indicara el artículo invocado por la parte recurrida el reclama la ejecución de una obligación debe probarla, en este sentido la parte recurrente incumplió al contrato suscrito con el Banco de Reservas, lo que dio origen a la pérdida del beneficio del término que le fuera concedido, por su falta de pago, y a su vez, dio lugar al procedimiento de embargo inmobiliario, no obstante, la parte recurrente nunca saldo su obligación con la entidad bancaria de referencias.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo, al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan

decisivos como elementos de juicio.

Del estudio de la decisión impugnada este plenario ha podido verificar que la corte a qua no solo hizo mención de los elementos probatorios que le fueron depositados para su ponderación, sino que los valoró en toda su extensión, incluyendo los principales actos instrumentados durante el procedimiento de embargo inmobiliario objeto de litis, de los cuales corroboró que el referido procedimiento fue correctamente instrumentado y notificado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 111 y 1315 Código Civil; arts. 59, 61, 673 y 677 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hotel Village Caribe Tenni Golf Beach Resorts, S. A. y Desarrollo Inmobiliario Juan Dolio, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00209 (C), de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Agosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Argelis Acevedo Cedano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)